



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ –  
DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

Ibagué, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Clase de Proceso:** Nulidad y restablecimiento del Derecho

**Demandantes:** JOSÉ LEONARDO VALENCIA MENDOZA

**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL TOLIMA –  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE  
TRÁNSITO

**Radicación:** No. 73001-33-33-007-2022-00211-00

**Asunto:** Prescripción Comparendo

Como toda la actuación de la referencia se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

## **SENTENCIA**

### **I.- COMPETENCIA**

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 155 y en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

### **II.- ANTECEDENTES**

#### **DE LA DEMANDA:**

A través de apoderado judicial, el señor JOSÉ LEONARDO VALENCIA MENDOZA ha promovido demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – SEDE OPERATIVA DE GUAMO, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes

#### **2.1. PRETENSIONES:**

**2.1.1** Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0253 del 10 de febrero de 2022, en la que se negó una solicitud de prescripción.

**2.1.2** Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada a:

**2.1.2.1.** Decretar la prescripción del comparendo No. 2031899 del 04 de julio de 2015, para eliminarlo de las diferentes plataformas (SIMIT - RUNT) y el levantamiento de los embargos producto de la acción de cobro.

**2.1.3** Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada.

**2.2.** Como **HECHOS** para fundamentar sus pretensiones, expuso los siguientes:

**2.2.1** El 4 de julio de 2015, se impuso el comparendo No. 2031899 en el Municipio de Guamo, y mediante Resolución No. 6377315 de 20 de agosto de 2015, se declaró contraventor al demandante. (Hechos 1 y 2)

**2.2.2** Mediante Resolución No. 2842 de 21 de marzo de 2017, se libró mandamiento de pago en contra del demandante, el cual fue notificado por aviso el 7 de julio de 2017. (Hecho 3)

**2.2.3** El 20 de diciembre de 2021, el demandante solicitó la prescripción de la multa y, posteriormente, el 10 de febrero de 2022 mediante Resolución No. 0253 se negó la prescripción por parte de la demandada. (Hechos 4 y 5)

**2.3.** Como **FUNDAMENTOS DE DERECHO** plasmó los siguientes:

- Constitución Política, artículos 15, 28 y 29.
- Código de Tránsito, artículo 159.
- Estatuto Tributario, artículo 818.

**2.4.** Como **CONCEPTO DE VIOLACIÓN**, expuso:

La apoderada de la parte activa en el concepto de la violación de la demanda señala que, al negar la prescripción del comparendo, una vez se ha evidenciado que luego de notificado el mandamiento de pago (07 de julio de 2017), han transcurrido más de 3 años, se configura sin duda alguna la figura de la prescripción, puesto que luego de notificado el mandamiento de pago y de haber interrumpido en debida forma la prescripción señalada en el Art 159 del CNT, se inició nuevamente el término que tenía la Administración para hacer efectivo (sic) el cobro de la multa impuesta, y no lo hizo.

Refiere además que el acto administrativo que negó la solicitud de prescripción, ignora la reglamentación correcta aplicable al tema, pues como ya se explicó, luego de notificado el Mandamiento de Pago, se inicia un nuevo término [ para decidir la situación ] ; sumado a ello, realiza una interpretación ajustada y arbitraria del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, en atención a que el comparendo mencionado lleva 7 años de impuesto y aun así, la prescripción es negada solo por haber expedido un Mandamiento de Pago.

### **III.- TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 9 de agosto de 2022<sup>1</sup>, inadmitida el 28 de octubre de 2022<sup>2</sup>, y finalmente admitida el 18 de enero de 2023<sup>3</sup>; surtida la notificación a la entidad demandada, se aprecia que ésta contestó la demanda dentro del término del traslado.

#### **3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

<sup>1</sup> Archivo "003ActaReparto202200211" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo "014AutoInadmisorioDemanda" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

<sup>3</sup> Archivo "019AutoAdmiteDemanda" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

### **3.1. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**<sup>4</sup>

El apoderado de la entidad indica que se opone a las pretensiones por cuanto no se ha cercenado, desconocido, ni vulnerado derecho alguno al demandante, toda vez que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y fueron notificados en los términos de ley.

Refiere que la prescripción solo aplica si la entidad dentro de los tres (3) años posteriores a la ocurrencia del hecho generador, o al haber librado el mandamiento de pago, no ha adelantado trámite alguno que haga interrumpir dicha prescripción, situación que en el presente caso no se presenta ya que el ente territorial expidió los actos administrativos correspondientes de cobro coactivo en el año 2017, notificados en los términos del Estatuto Tributario; posteriormente, emitió acto administrativo de embargo de bienes, interrumpiendo así cualquier prescripción.

Y, para fundamentar sus argumentos de defensa, propuso las siguientes excepciones de mérito:

#### **Presunción de legalidad de los actos administrativos**

Señala que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, pues se ajustan a derecho y la parte actora de ninguna forma desvirtúa esta condición.

#### **Inaplicabilidad de la norma pretendida**

Indica que en el presente caso no opera la prescripción, toda vez que se realizaron actuaciones posteriores al mandamiento de pago del año 2017, al expedir los actos administrativos: Resolución de Embargo N° 1329 del 11/06/2019 y la inscripción de dicho embargo en el RUNT realizado el 13/01/2020.

#### **Derecho de defensa y contradicción en el proceso administración**

Refiere que el demandante desde el mismo momento de la imposición del comparendo era conocedor de la multa a la que estaba expuesto; y que, posteriormente, la administración adelantó todos los trámites pertinentes para la notificación del mandamiento de pago, que en un principio resultó infructuoso, en razón a la dirección que aportó el infractor al momento de la imposición del comparendo.

#### **Reconocimiento oficioso de excepciones**

Solicita que se declare probada cualquiera otra excepción que resultare configurada a lo largo del desarrollo procesal.

### **3.2. SENTENCIA ANTICIPADA:**

Mediante auto de 7 de julio de 2023<sup>5</sup>, se dio aplicación a lo preceptuado en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, al advertirse que era viable proferir sentencia anticipada, toda vez que el presente asunto era de puro derecho y no existían pruebas por practicar; en este sentido, se incorporaron al expediente las pruebas documentales allegadas por la parte demandante y demandada.

Posteriormente, a través de auto de 18 de agosto de 2023<sup>6</sup>, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, sin perjuicio de la intervención del delegado del Ministerio Público.

---

<sup>4</sup> Archivo "028ContestacionDepartamentoTolima" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

<sup>5</sup> Índice 28 de SAMAI

<sup>6</sup> Índice 33 de SAMAI

### **3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

#### **3.3.1. PARTE DEMANDANTE**

Guardó silencio<sup>7</sup>.

#### **3.3.2 PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**

Guardó silencio<sup>8</sup>.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes...

## **IV.- CONSIDERACIONES**

### **4.1 PROBLEMA JURÍDICO**

Recuerda el Despacho que el problema jurídico objeto de estudio se centra en **Determinar si es procedente aplicar la prescripción del comparendo No. 2031899 del 4 de julio de 2015 impuesto al señor JOSE LEONARDO VALENCIA MENDOZA en hechos ocurridos el 4 de julio de 2015 y, por consiguiente, declarar nula la Resolución No. 0253 de 10 de febrero de 2022.**

### **4.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO**

- Constitución Política
- Artículo 159 de la Ley 769 de 2002
- Estatuto Tributario
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso administrativo Sección primera, sentencia de 11 de febrero de 2016, Exp: 11001-03-15-000-2015-03248-00(AC). CP: Roberto Augusto Serrato Valdés
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso administrativo Sección segunda, subsección B, sentencia de 15 de julio de 2021, Exp: 66001-23-33-000-2016-00951-01(0741-14). CP: César Palomino Cortés

#### **4.2.1 DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS MULTAS DE TRANSITO**

El Estatuto Tributario en su artículo 818, prevé:

*“Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

*El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:*

- *La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*

---

<sup>7</sup> Índice 35 de SAMAI

<sup>8</sup> Índice 37 de SAMAI

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicaciones:** 73001-33-33-007-2022-00211-00  
**Demandante:** JOSE LEONARDO VALENCIA  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

- *La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.*
- *El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.”*

Para el caso de las multas de tránsito, existe una norma especial como es el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, la cual expresa:

*“La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario. Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.*

*Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos”.*

Por su parte, el Consejo de Estado<sup>9</sup> se refirió al alcance de las normas en mención y a la interpretación de las mismas, de la siguiente forma:

*“El cobro de las multas de tránsito corresponde, de conformidad con el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012, “estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario”.*

*Por su parte, en relación con la prescripción de las sanciones impuestas por infracciones de las normas de tránsito, según la norma referida, éstas lo harán “en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción”.*

*De otro lado, la Ley 1066 de 2006, que regula las actividades de los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público, en su artículo 5º determina que:*

*“ARTÍCULO 5o. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.*

*PARÁGRAFO 1o. Se excluyen del campo de aplicación de la presente ley las deudas generadas en contratos de mutuo o aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que las entidades indicadas en este artículo desarrollan una actividad de cobranza similar o igual a los particulares, en desarrollo del régimen privado que se aplica al giro principal de sus negocios, cuando dicho régimen esté consagrado en la ley o en los estatutos sociales de la sociedad”.*

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso administrativo Sección primera, sentencia de 11 de febrero de 2016, Exp: 11001-03-15-000-2015-03248-00(AC). CP: Roberto Augusto Serrato Valdés

(...)

*Así, para armonizar las dos disposiciones, deberá considerarse que primará el contenido de la norma especial, pero en lo no contenido en ella deberá acogerse lo establecido en el Estatuto Tributario.*

*En consecuencia, como quiera que el término de prescripción y su interrupción, en ambas normas es idéntico, no existe conflicto si se aplica una u otra. Sin embargo, debido a que en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 no alude al transcurso del tiempo de inactividad de la autoridad una vez se dicte mandamiento de pago, deberá acudirse a lo dispuesto en el Estatuto Tributario, en atención a lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, que en el artículo 818 sí establece que el término interrumpido con el mandamiento de pago empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mismo.*

*De esa manera, se logra una interpretación armónica a las normas vigentes sobre cobro coactivo de las sanciones impuestas por las autoridades, por infracción a las normas de tránsito.*

*Ahora bien, una vez establecida la debida interpretación y alcance de las normas relativas al cobro de las multas de tránsito y de las remisiones al Estatuto Tributario, la Sala estudiará la aplicación que de éstas efectuó el Tribunal Administrativo de Santander en la decisión cuestionada”.*

#### **4.3 MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

- 4.3.1.** Conforme a la Resolución No. 0253 de 10 de febrero de 2022<sup>10</sup>, por medio de la cual se niega la prescripción del comparendo No. 99999999000002031899 de 4 de julio de 2015, se indica que *“considerando la interrupción de la prescripción y firmeza del acto, que se ocasionó con la notificación en la página web de la Gobernación del Tolima del Mandamiento de pago No. 2842 de 21/03/2017, es claro que la administración ha actuado con especial cuidado y respeto de los términos comprendidos en el Decreto 19 de 2012, artículo 58 que modifica el artículo 568 del Estatuto Tributario”.*
- 4.3.2.** En el Proceso contravencional<sup>11</sup>, obran las siguientes actuaciones y documentos: orden de comparendo No. 99999999000002031899 de 4 de julio de 2015, Fallo en audiencia pública No. 000000006377315 de 20 de agosto de 2015, en donde se suspende la licencia de conducción del demandante y se le impone una multa de \$7.732.080.
- 4.3.3.** En el Proceso de cobro coactivo<sup>12</sup>, obran las siguientes actuaciones y documentos: Auto mandamiento de pago No. 2842 de 21 de marzo de 2017 en contra del demandante en cuantía de \$7.732.080 más los intereses causados, oficio de citación a notificación de mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2017, oficio de 24 de mayo de 2017 de notificación por correo del mandamiento de pago, constancia de la notificación por aviso realizada por el DATT de 27 de julio de 2017, Resolución de embargo No. 1329 de 11 de junio de 2019 en donde se ordena librar los oficios al organismo de tránsito de Espinal para el registro de la medida.

#### **4.4. DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

<sup>10</sup> Archivo “007Anexos4” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

<sup>11</sup> Archivo “003Datt120-0660 Rta Jose Leonardo Valencia (1) (1)” contenido en la subcarpeta “027AnexosConstestacionDepartamentoTolima” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

<sup>12</sup> Archivo “003Datt120-0660 Rta Jose Leonardo Valencia (1) (1)” contenido en la subcarpeta “027AnexosConstestacionDepartamentoTolima” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

Recuerda el Despacho, que la demanda versa sobre el reconocimiento de la prescripción del comparendo No. 99999999000002031899 de 4 de julio de 2015 y, consecuencia de ello, la eliminación del registro efectuado en las plataformas SIMIT y RUNT y el levantamiento de los embargos realizados dentro del proceso de cobro coactivo.

De conformidad con la normatividad anotada (v. núm. 4.2.1), y al existir normatividad especial es evidente que se debe aplicar el término de prescripción de tres (3) años de que habla el Código Nacional de Tránsito, situación que se armoniza con el Estatuto Tributario en lo atinente a la interrupción y suspensión del término de prescripción, de tal forma que una sanción por infracción a las normas de tránsito como es la contenida en el fallo No. 000000006377315 de 20 de agosto de 2015 (v. núm. 4.3.2), prescribe a los 3 años, pero esta prescripción se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, es decir, que para el presente caso tuvo lugar el el 27 de julio de 2017, fecha en la que fue notificado el auto de mandamiento de pago No. 2842 de 21 de marzo de 2017 (v. núm. 4.3.3); luego entonces, tenemos que el tiempo de prescripción empieza a transcurrir nuevamente a partir de ese día y se cuentan otra vez 3 años para la prescripción definitiva, los cuales fenecerían el 27 de julio de 2020, puesto que esta última prescripción, luego de proferido el mandamiento de pago, no se interrumpe con nada, por lo que una vez transcurrido ese tiempo, cesa para el estado su potestad punitiva y ya no podrá por ningún medio hacer efectivo dicho cobro (excepto que el afectado interrumpa nuevamente el término de la prescripción llegando a un acuerdo de pago) conforme lo dispone al artículo 818 del E.T.

En el presente caso han pasado más de 3 años desde que se emitió el Auto mandamiento de pago No. 2842 de 21 de marzo de 2017 dentro del proceso de Cobro Coactivo y, teniendo en cuenta que, si en tres años la autoridad competente no ha logrado el pago del mismo, este prescribirá, siendo dable concluir, que existe prescripción en el caso que nos ocupa, por cuanto han transcurrido más de 3 años desde que se libró mandamiento de pago de Cobro Coactivo sin que se haya culminado el mismo, esto es definido la situación al ejecutado.

En este orden de ideas, se declararán no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, denominadas “Presunción de legalidad de los actos administrativos” e “Inaplicabilidad de la norma pretendida”, bajo el entendido que, se encontró probado que la entidad demandada conforme a la normatividad mencionada debió reconocer la prescripción establecida en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, respecto del comparendo del 4 de julio de 2015.

### **DE LA CONDENA EN COSTAS.**

El artículo 365 del C.G.P., aplicable al caso por disposición expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y, como quiera que la parte demandada fue la parte vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio, por lo que, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales.

Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo en donde se perseguían pretensiones por valor de DIECINUEVE MILLONES CIENTO SIETE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$19.107.117), que se encuadran en el proceso de menor cuantía, según lo establecido en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los montos mínimos y máximos de estos serán entre el 4% y 10%.

Dentro del expediente se encuentra acreditado que la parte demandante actuó a través de apoderado quien presentó la demanda, por lo que se presume que incurrió en el pago de sus honorarios, lo que conlleva a que, teniendo en cuenta dicha intervención procesal, se impone una condena equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

### **V.- DECISIÓN**

**Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA**  
**Radicaciones:** 73001-33-33-007-2022-00211-00  
**Demandante:** JOSE LEONARDO VALENCIA  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones denominadas “Presunción de legalidad de los actos administrativos” e “Inaplicabilidad de la norma pretendida”, propuestas por la entidad demandada, conforme a los argumentos expuestos con antelación en esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0253 de 10 de febrero de 2022, por medio del cual se negó el reconocimiento de la prescripción de la acción de cobro de la sanción contenida en el fallo No. 000000006377315 de 20 de agosto de 2015.

**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la entidad accionada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, que cese las acciones encaminadas a hacer efectiva la obligación contenida en el fallo No. 000000006377315 de 20 de agosto de 2015, y que se retiren las anotaciones en las plataformas SIMIT y RUNT respecto del fallo No. 000000006377315 de 20 de agosto de 2015 y del comparendo No. 99999999000002031899 de 4 de julio de 2015.

**CUARTO:** DAR cumplimiento a la sentencia en los términos dispuestos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho el equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

**SEXTO:** En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** la actuación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL**  
**JUEZ**